

4. CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD¹

PREÁMBULO

Los adelantos en las ciencias médicas y sanitarias, y, al mismo tiempo, los nuevos y más amplios conceptos de las responsabilidades de los Gobiernos en relación con la salud humana, hacen de primordial importancia el ensanchamiento de la esfera de acción de la salud pública en el Hemisferio Occidental y el desarrollo y fortalecimiento de la Oficina Sanitaria Panamericana, a fin de que esta pueda cumplir de lleno con las obligaciones que le impone ese progreso.

Procediendo de acuerdo con el Acta Final de la XII Conferencia Sanitaria Panamericana, el Consejo Directivo adopta la siguiente Constitución de la Organización Panamericana de la Salud.

CAPÍTULO I

LA ORGANIZACIÓN

Artículo 1. *Propósitos:*

La Organización Panamericana de la Salud (denominada en adelante la Organización) tendrá como propósitos fundamentales la promoción y coordinación de los esfuerzos de los países del Hemisferio Occidental para combatir las enfermedades, prolongar la vida y estimular el mejoramiento físico y mental de sus habitantes.

Artículo 2. *Miembros:*

A. Todos los Estados Americanos tienen derecho a ser miembros de la Organización. (Los Estados Americanos Miembros de la Organización aparecen, en adelante, bajo la denominación de Gobiernos Miembros.)

B. Los territorios o grupos de territorios dentro del Hemisferio Occidental que no tengan relaciones internacionales propias tendrán el derecho de ser representados y de participar en la Organización. La naturaleza y extensión de los derechos y de las obligaciones de estos territorios o grupos de territorios en la

¹Adoptada por el Consejo Directivo en su I Reunión, celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 24 de septiembre al 2 de octubre de 1947. Enmiendas aprobadas por el Consejo Directivo en su XIII Reunión, resolución XXXVII (1961); en su XVI Reunión, resolución XXIV (1965); en su XVIII Reunión, resolución II (1968); en la XX Conferencia Sanitaria Panamericana, resolución I (1978), y en la XLI Reunión del Consejo Directivo, resolución VIII (1999).

Organización serán determinadas en cada caso por el Consejo Directivo después de consultar con el Gobierno u otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales (denominados, en adelante, Gobiernos Participantes).

Se entiende que los Gobiernos Miembros que tengan bajo su jurisdicción territorios y poblaciones subordinados dentro del Hemisferio Occidental aplicarán las disposiciones del Código Sanitario Panamericano y las de esta Constitución en tales territorios y sus poblaciones.

Artículo 3. *Organismos:*

La Organización comprenderá:

1. La Conferencia Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la Conferencia);
2. El Consejo Directivo (denominado en adelante el Consejo);
3. El Comité Ejecutivo del Consejo Directivo (denominado en adelante el Comité Ejecutivo), y
4. La Oficina Sanitaria Panamericana (denominada en adelante la Oficina).

CAPÍTULO II

LA CONFERENCIA

Artículo 4. *Funciones:*

A. La Conferencia será la autoridad suprema en el gobierno de la Organización.

B. La Conferencia determinará las normas generales de la Organización, incluyendo las financieras, y, cuando lo estime apropiado, dará instrucciones al Consejo, al Comité Ejecutivo y al Director de la Oficina en relación con cualquier asunto dentro del campo de actividades de la Organización.

C. La Conferencia servirá de foro para el intercambio de información e ideas relacionadas con la prevención de las enfermedades y la conservación, promoción y restitución de la salud física y mental, así como también con los adelantos en los métodos y procedimientos medicosociales para la prevención y tratamiento de las enfermedades físicas y mentales en el Hemisferio Occidental.

D. La Conferencia elegirá los Gobiernos Miembros que hayan de integrar el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el párrafo A del Artículo 15 de esta Constitución.

E. La Conferencia elegirá al Director de la Oficina de acuerdo con lo establecido en el párrafo A del Artículo 21 de esta Constitución.

F. La Conferencia examinará los informes del Presidente del Comité Ejecutivo y del Director de la Oficina.

G. La Conferencia considerará y aprobará el programa y el presupuesto bienal de la Organización.

H. La Conferencia podrá delegar cualquiera de sus funciones en el Consejo, el cual las ejercerá en representación de la Conferencia en el intervalo de las reuniones de la misma.

Artículo 5. *Composición:*

A. La Conferencia estará integrada por delegados de los Gobiernos Miembros de la Organización y de los Gobiernos Participantes (denominados, en adelante, “Gobiernos” cuando se hace referencia a unos y otros).

B. Cada Gobierno estará representado por no más de tres delegados, uno de los cuales será nombrado delegado jefe por su Gobierno. Los delegados podrán ser acompañados de uno o varios suplentes y asesores. Entre los delegados de los respectivos Gobiernos deberán incluirse especialistas en salud pública, preferentemente miembros de los departamentos nacionales de salubridad.

C. El Director de la Oficina participará ex officio en la Conferencia, sin derecho de voto.

Artículo 6. *Votación:*

A. Cada Gobierno oficialmente representado en la Conferencia tendrá derecho a un voto. Los Gobiernos Participantes ejercerán este derecho dentro de los límites establecidos de acuerdo con el párrafo B del Artículo 2.

B. Si un Gobierno deja de cumplir sus obligaciones financieras con respecto a la Organización, para la fecha de inauguración de la Conferencia Sanitaria Panamericana o del Consejo Directivo, por tener atrasos que excedan del importe de los pagos anuales de sus cuotas correspondientes a dos años completos, se suspenderán los privilegios de voto de dicho Gobierno. Sin embargo, la Conferencia o el Consejo Directivo podrán permitir que dicho Miembro vote si considera que la falta de pago se debe a condiciones fuera del control del Gobierno.

C. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el Reglamento Interno dispongan otra cosa.

Artículo 7. *Reuniones:*

A. La Conferencia se reunirá cada cinco años en la Sede de la Organización, en la fecha fijada por el Director de la Oficina en consulta con el Comité Ejecutivo.

B. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Conferencia podrá reunirse en cualquiera de los Países Miembros de la Organización siempre que el Gobierno interesado lo solicite, y así lo acuerde la propia Conferencia o el Consejo Directivo en su reunión del año anterior a ella.

C. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Gobierno del país en que haya de tener lugar la Conferencia nombrará una Comisión para cooperar con la Oficina en la organización de la misma.

D. Por lo menos tres meses antes de la iniciación de la Conferencia, el Director de la Oficina someterá a los Gobiernos un informe detallado sobre la marcha de la Organización desde la última reunión de la Conferencia.

E. Cada Gobierno pagará los gastos de su delegación y la Oficina los de su personal.

F. El programa provisional de la Conferencia será preparado por el Director de la Oficina y sometido al Comité Ejecutivo para su aprobación. La Conferencia adoptará su propio programa y, en ese trámite, podrá introducir en el programa provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con su Reglamento.

G. Una vez aprobado el programa provisional por el Comité Ejecutivo, se enviará copia del mismo al Director General de la Organización Mundial de la Salud.

H. El Director General de la Organización Mundial de la Salud, o sus representantes, tendrán derecho a participar, sin voto en la Conferencia.

Artículo 8. *Mesa Directiva y Reglamento Interno:*

La Conferencia elegirá su Mesa Directiva y adoptará su propio Reglamento.

CAPÍTULO III

EL CONSEJO

Artículo 9. *Funciones:*

A. El Consejo desempeñará las funciones que le delegue la Conferencia, actuará en nombre de ella durante el intervalo de sus reuniones, y dará cumplimiento a las decisiones y normas de la misma.

B. El Consejo elegirá los Gobiernos Miembros que hayan de integrar el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el párrafo A del Artículo 15 de esta Constitución.

C. El Consejo considerará los informes anuales del Presidente del Comité Ejecutivo y del Director de la Oficina.

D. El Consejo examinará y aprobará el programa y el presupuesto bienal de la Organización.

E. El Consejo elegirá Director Interino de la Oficina cuando sea necesario de acuerdo con lo previsto en el párrafo A del Artículo 21 de esta Constitución.

F. El Consejo aprobará el establecimiento de oficinas filiales de la Organización.

Artículo 10. *Composición:*

A. El Consejo estará integrado por un representante de cada Gobierno. Los representantes serán designados entre especialistas en salud pública, preferentemente funcionarios de los servicios nacionales de salubridad. Cada representante podrá ser acompañado de uno o varios suplentes y asesores.

B. El Director de la Oficina participará ex officio en el Consejo, sin derecho de voto.

Artículo 11. *Votación:*

A. Cada Gobierno oficialmente representado en el Consejo tendrá derecho a un voto. Los Gobiernos Participantes ejercerán este derecho dentro de los límites establecidos de acuerdo con el párrafo B del Artículo 2 de esta Constitución.

B. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el Reglamento Interno dispongan otra cosa.

Artículo 12. *Reuniones:*

A. El Consejo se reunirá normalmente una vez al año, en los años en que no se reúna la Conferencia.

B. Cada Gobierno pagará los gastos de su representación, y la Oficina los gastos de su personal.

C. El programa provisional del Consejo será preparado por el Director de la Oficina y sometido al Comité Ejecutivo para su aprobación. El Consejo adoptará su propio programa y, en ese trámite, podrá introducir en el programa provisional las adiciones o modificaciones que desee, de acuerdo con su Reglamento.

D. Una vez aprobado el programa provisional por el Comité Ejecutivo enviará copia del mismo al Director General de la Organización Mundial de la Salud.

E. El Director General de la Organización Mundial de la Salud, o sus representantes, tendrán derecho a participar, sin voto, en el Consejo.

Artículo 13. *Mesa Directiva y Reglamento Interno:*

El Consejo elegirá su Mesa Directiva y adoptará su propio Reglamento.

CAPÍTULO IV

EL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 14. *Funciones:*

Las funciones del Comité Ejecutivo serán:

A. Autorizar al Director de la Oficina para convocar las reuniones del Consejo.

B. Aprobar el programa provisional de las reuniones de la Conferencia y del Consejo.

C. Considerar y someter a la Conferencia o al Consejo, con las recomendaciones que estime convenientes, el proyecto de programa y presupuesto preparado por el Director de la Oficina.

D. Asesorar a la Conferencia o al Consejo en los asuntos que dichos organismos encomienden al Comité Ejecutivo, o por iniciativa propia, en otros asuntos relacionados con el trabajo de la Conferencia, del Consejo o de la Oficina.

E. Ejecutar cualquier otra función que la Conferencia o el Consejo le encomienden.

Artículo 15. *Composición:*

A. El Comité Ejecutivo estará integrado por nueve Gobiernos Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia o el Consejo por períodos escalonados de tres años. Cada Gobierno Miembro elegido podrá designar un representante en el Comité Ejecutivo, y cada representante podrá ser acompañado de uno o varios suplentes y asesores. El Gobierno Miembro que haya terminado su mandato no podrá ser reelegido para integrar el Comité Ejecutivo hasta pasado un período de un año.

B. Los Gobiernos no representados en el Comité Ejecutivo podrán, a su propio costo, enviar observadores que, de acuerdo con el Reglamento Interno del Comité Ejecutivo, podrán participar, sin voto, en los debates.

C. El Director de la Oficina participará ex officio en las reuniones, sin derecho de voto.

Artículo 16. *Votación:*

A. Cada Gobierno Miembro elegido para formar parte del Comité Ejecutivo y representado en él, tendrá derecho a un voto.

B. Se considerará que una moción ha sido adoptada cuando haya obtenido el voto afirmativo de la mayoría de los Gobiernos Miembros presentes y votantes, salvo cuando la Constitución o el Reglamento Interno dispongan otra cosa.

Artículo 17. *Reuniones:*

A. Cada año se celebrarán dos reuniones ordinarias del Comité Ejecutivo. Una de ellas tendrá lugar en la sede de la reunión del Consejo o de la Conferencia, e inmediatamente después de dicha reunión. Se celebrarán reuniones extraordinarias cuando las convoque el Director de la Oficina ya sea a iniciativa propia o a solicitud de por lo menos tres Gobiernos Miembros.

B. Los gastos de los representantes en el Comité Ejecutivo ocasionados por las reuniones que se celebren inmediatamente antes, durante o inmediatamente después de las de la Conferencia o del Consejo, serán sufragados por los Gobiernos Miembros. Los gastos de los representantes en las otras reuniones del Comité Ejecutivo, o, en el caso de que el representante no pueda asistir, de un suplente, estarán a cargo de la Oficina.

Artículo 18. *Mesa Directiva:*

El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, quienes permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores. Las elecciones se celebrarán cada año en la primera reunión del Comité Ejecutivo que siga a la elección de sus nuevos Gobiernos Miembros.

Artículo 19. *Reglamento Interno:*

El Comité Ejecutivo adoptará su propio Reglamento.

CAPÍTULO V

LA OFICINA

Artículo 20. *Funciones:*

Los deberes y funciones de la Oficina serán los especificados en el Código Sanitario Panamericano, y los que le puedan ser asignados en el futuro por la Conferencia o el Consejo en cumplimiento de los propósitos especificados en el Artículo 1 de esta Constitución.

Artículo 21. *Administración:*

A. La Oficina tendrá un Director, elegido en la Conferencia, por el voto de la mayoría de los Gobiernos de la Organización. El Director ocupará el cargo por un período de cinco años y no podrá reelegirse más de una vez. En caso de que, antes de expirar su mandato, no sea elegido su sucesor, el Director continuará en el desempeño de sus funciones hasta que su sucesor tome posesión. En caso de renuncia, incapacidad o muerte del Director, el Director Adjunto asumirá sus obligaciones hasta la próxima reunión del Consejo, en la que se elegirá un Director Interino por el voto de la mayoría de los Gobiernos presentes y votantes.

B. La Oficina tendrá un Director Adjunto y un Subdirector designados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo. El Director también nombrará todo el personal de la Oficina, y todos los nombramientos se harán de acuerdo con los estatutos y reglamentos adoptados por el Consejo. Dichos estatutos y reglamentos especificarán las condiciones que regirán en la selección de personal competente para llevar a cabo las obligaciones impuestas a la Oficina. Se tendrá presente, siempre que sea posible, la más amplia distribución geográfica en lo que se refiera a la contratación de ese personal.

C. El Director de la Oficina queda facultado para crear, en la oficina central y sus filiales, las secciones que estime necesarias a fin de ejecutar el programa de actividades sanitarias autorizadas por la Organización.

Artículo 22. *Carácter Internacional del Personal:*

A. Ningún funcionario o empleado de la Oficina podrá actuar como representante de Gobierno alguno.

B. En el cumplimiento de sus deberes el Director y todo el personal de la Oficina no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Cada uno de los Gobiernos se compromete, por su parte, a respetar el carácter exclusivamente internacional del Director y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos.

Artículo 23. *Comisiones Técnicas:*

El Director de la Oficina podrá designar las comisiones técnicas permanentes que sean autorizadas por la Conferencia o por el Consejo, y las comisiones técnicas no permanentes que sean autorizadas por la Conferencia, por el Consejo o por el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

PRESUPUESTO

Artículo 24. *Obligaciones Financieras de los Gobiernos:*

A. La Organización será financiada por contribuciones anuales de los Gobiernos. Las contribuciones de los Gobiernos Miembros se determinarán de conformidad con el Artículo 60 del Código Sanitario Panamericano. Los Gobiernos Participantes efectuarán contribuciones anuales computadas sobre bases similares a las establecidas para los Gobiernos Miembros.

B. Los Gobiernos, además de las contribuciones anuales, podrán efectuar aportaciones extraordinarias para gastos generales y para fines específicos.

Artículo 25. *Donaciones:*

La Conferencia, el Consejo, el Comité Ejecutivo o el Director de la Oficina podrán aceptar y administrar donaciones y legados hechos a la Organización, siempre que las condiciones impuestas por dichas donaciones o legados estén de acuerdo con los propósitos y normas de la Organización.

CAPÍTULO VII

RELACIONES

Artículo 26. *Relaciones con otras Organizaciones:*

La Conferencia o el Consejo podrán adoptar medidas adecuadas para la consulta y cooperación con otras organizaciones interesadas o relacionadas con la salud pública, y, con ese fin, podrán establecer acuerdos especiales con tales organizaciones.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES

Artículo 27. *Revisión del Código Sanitario Panamericano:*

A. El Director de la Oficina preparará las revisiones periódicas del Código Sanitario Panamericano de acuerdo con las necesidades y normas generales determinadas por la Conferencia o por el Consejo.

B. Estas revisiones serán consideradas por el Comité Ejecutivo y sometidas a la aprobación de la Conferencia o del Consejo.

C. Estas revisiones serán sometidas a los Gobiernos que sean partes del Código Sanitario Panamericano para su debida ejecución, como recomendaciones de la Conferencia o del Consejo.

Artículo 28. Enmiendas a la Constitución:

Las propuestas de enmienda a la Constitución serán comunicadas a los Gobiernos Miembros por lo menos tres meses antes de que hayan de ser examinadas por la Conferencia o el Consejo Directivo. Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Gobiernos Miembros cuando sean adoptadas por la Conferencia por el voto de dos tercios de los representantes de todos los Gobiernos Miembros o cuando hayan sido adoptadas por el Consejo Directivo con el voto de dos tercios de dichos representantes.

CAPÍTULO IX

VIGENCIA

Artículo 29. Vigencia:

- A. Esta Constitución entrará en vigor una vez aprobada por el Consejo.
- B. Queda derogada la Constitución anterior.

La presente Constitución fue firmada en la ciudad de Buenos Aires el segundo día del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.